

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

#### PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pis.		Pis.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

*Gaceta del día 12 de Agosto.*

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Regularizar el aprovechamiento de los montes públicos en términos que, satisfaciendo debidamente la demanda legítima de sus productos, ofrezcan garantías de conservación y mejora á tan inestimables bienes, ha sido en todo tiempo una aspiración enunciada con encarecimiento bajo una ú otra forma por los Gobiernos, que contemplan alarmados la destrucción continua de aquella riqueza arbórea, que, sobre constituir por su importe intrínseco un valiosísimo patrimonio nacional, es por las diversas funciones que acompaña, y señaladamente por las decisivas que ejerce en la circulación y régimen de las aguas, fuente necesaria de fertilidad para el cultivo agrario, que por debajo de ella se extiende.

El medio único y seguro para el logro, lastimosamente diferido, de aquel alto fin, fué proclamado por vez primera como disposición legal en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, al disponer en él que el expresado

aprovechamiento había de ser sometido á ordenaciones definitivas; pero ésto no obstante, y no obstante también haberse publicado á la vez que dicho reglamento la instrucción para la ejecución de dichas ordenaciones, al Cuerpo de Ingenieros de Montes no le ha sido dado ni aun iniciar siquiera, con el vigor que la materia requiere, el cumplimiento de esa obligación primaria de su cometido hasta estos últimos años.

Los plausibles resultados ya conseguidos, la necesidad de sustituir los actuales planes de aprovechamiento por otros que descansen en el conocimiento de las fuerzas productoras de cada monte, único modo de salvar los escasos restos de la riqueza pública forestal, y la reconocida conveniencia de reemplazar las subastas anuales por concesiones de disfrutes á mayores plazos, que consientan la vida y el desarrollo de las grandes industrias, únicas también que pueden resistir la lucha cada día mayor de la producción y del comercio, imponen el deber y estimulan la enérgica propagación del servicio técnico forestal; mas la propia causa que ha retardado su efectiva inauguración, es decir, los muy limitados recursos que el presupuesto del Estado asigna al ramo de montes, biénente reducido á muy escasa área, comparada con la que el total de los montes públicos abarca.

De ahí es que se haya recurrido en ocasiones muy diversas á concesiones de estudios de ordenación otorgados á favor de los particulares que los habían solicitado, contribuyendo con ello á la realización del laudable deseo de extender el

expresado servicio sin aumentar los gastos presupuestos para el mismo, y utilizando una actividad y una fuerza útiles siempre al servicio del Estado cuando se regula su ejercicio en los términos que la ciencia enseña y la práctica con sus tangibles resultados determina.

Para ello, recogiendo de los Ministros que tales concesiones otorgaron el deseo de mejorar el tratamiento de los montes públicos, y utilizando la enseñanza adquirida en la ejecución de los proyectos realizados, el Ministro que suscribe, comprendiendo como sus antecesores el poderoso auxilio que el interés individual bien dirigido puede aportar á la realización de tan importante objeto, estima que deben normalizarse en reglas las indicadas concesiones, despojándolas del carácter privativo y restringido que antes revistieran, mediante un llamamiento general que dé á conocer en bien determinados preceptos los derechos y deberes que contraen cuantas Compañías ó personas particulares soliciten estudiar y presentar á la aprobación de este Ministerio proyectos de ordenación de montes públicos por ellos practicados.

Tal es el propósito á que obedece el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 5 de Agosto de 1896.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
Aureliano Linares Rivas.

##### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo

el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los particulares ó Compañías que deseen obtener concesiones para la formación de proyectos de ordenación referentes á montes públicos, acudirán con instancia al Ministerio de Fomento, designando los montes que se proponen estudiar.

Art. 2.º Registrada la instancia de que se habla en el artículo anterior en el Registro general del Ministerio y en el del Negociado correspondiente, no se dará curso á ninguna otra que tenga el mismo objeto que la primera, á menos que el autor de ésta no pierda tal preferencia á causa de infracciones previstas que la anulen, según lo que se dispone en el presente Real decreto.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, apenas recibida la expresada instancia, dispondrá que el exposante de ella eleve, dentro del plazo que se le señale, y que en ningún caso podrá exceder de tres meses, una Memoria de reconocimiento de los montes á que se refiere, ajustándose en su redacción á lo dispuesto en los tres primeros párrafos del art. 92 de las vigentes instrucciones de ordenación. Las oficinas de los Gobiernos de provincia y las de los distritos forestales facilitarán al peticionario cuantos datos y noticias pida de entre las que conduzcan al cumplimiento de este artículo. Si en el plazo señalado no se presentase la Memoria, quedará sin efecto la petición de concesión.

Art. 4.º El Ministro de Fomento, en virtud de lo que resulte de la Memoria de reconocimiento y de



los informes que respecto de ella habrán de emitir el Ingeniero Jefe de montes de la provincia donde radiquen los montes objeto de la instancia y la Sección 3.<sup>a</sup> de la Junta Consultiva del ramo, resolverá sobre lo solicitado, y si la resolución fuera afirmativa, la concesión irá arreglada á lo que se prescribe en los artículos subsiguientes.

Art. 5.<sup>o</sup> Se autorizará al concesionario para que en plazo determinado presente en el Ministerio de Fomento los estudios de ordenación de todos los montes á que se haya referido en su instancia, ó solamente de aquéllos que se fijaren en la resolución mencionada en el artículo anterior. En el caso de que el concesionario no presentase el proyecto de ordenación en el Ministerio de Fomento dentro del plazo que se le haya fijado, quedará sin efecto la concesión, y perderá la cantidad depositada en garantía, y que consistirá en un número de pesetas igual al de hectáreas que midan la cabida total de los montes incluidos en la Real orden de concesión.

Art. 6.<sup>o</sup> El Ingeniero Jefe del distrito forestal donde se hallen situados los montes hará, á los fines de la autorización, entrega al concesionario ó á quien legalmente le represente de los expresados montes, recorriendo los perímetros generales que los comprendan y los de los enclavados, fijados todos por las actas y planos de los correspondientes deslindes, que se practicarán inmediatamente en los casos en que no hubieran sido ya practicados.

Art. 7.<sup>o</sup> Los estudios para la formación de los proyectos de ordenación, se verificarán con arreglo á lo que se halla dispuesto en las instrucciones vigentes en la materia; pero cuando los productos á que principalmente se dirige la acción del concesionario sean resinas, corchos ó cualquier otro de los llamados técnicamente *secundarios*, se dictarán en la Real orden de concesión las reglas especiales que en cada caso se juzguen convenientes.

Art. 8.<sup>o</sup> Para facilitar el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, y de cuanto en materia técnica se dictare en la Real orden respectiva de concesión, y evitar así entorpecimientos que redunden en perjuicio de la Administración ó del concesionario, pondrá éste á disposición de la Sección 3.<sup>a</sup> de la Junta Consultiva de Montes cuantos datos y noticias adquiriera en los estudios que se halle practicando, y la Sección por su parte comprobará estos datos y noticias siempre y en la forma que lo creyere procedente.

Art. 9.<sup>o</sup> La aprobación de los proyectos de ordenación que los concesionarios presentasen se verificará de igual manera que la de los formados por los Ingenieros ordena-

dores del Estado; ésto es, según el art. 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 9 de Mayo de 1890.

Art. 10. Aprobado el proyecto de ordenación, se sacarán á pública subasta, bajo los precios convenidos en la Real orden de concesión, y con la preferencia que la ley de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1894 otorga á los concesionarios, todos los productos cuyo aprovechamiento corresponda al primer período de la ordenación, siempre que el producto de principal estimación del monte no sea el corcho. Cuando lo sea, el tiempo para el que ha de celebrarse la subasta, comprenderá dos extracciones ó *pelas* completas de dicho producto.

Art. 11. En cada uno de los años comprendidos en el tiempo para que se hubiere celebrado la subasta, se efectuarán los aprovechamientos con sujeción al plan anual aprobado por la Superioridad, á propuesta del Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto de ordenación. Estos planes anuales vendrán subordinados estrictamente á lo dispuesto en el proyecto aprobado, ó á lo que resultare de las revisiones ordinarias practicadas al fin de cada plan especial, ó de las extraordinarias, originadas por causas imprevistas al aprobarse el proyecto.

Art. 12. Ninguna persona distinta del concesionario, ó de quien le represente legalmente, podrá presentarse como postor en la subasta sin que antes haya hecho el depósito de una cantidad igual á la que exprese el coste de los proyectos de ordenación. Este coste se determinará por lo que propongan el Ingeniero de montes nombrado al efecto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y el que designe el concesionario de los estudios. En caso de discordia se nombrará un tercero, de acuerdo entre los dos citados Ingenieros, y si á este acuerdo no se llegara, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

Art. 13. Si fuese otro que el concesionario de los estudios la persona ó Compañía en favor de la que se aprobase la subasta, será entregada al primero, inmediatamente después de adjudicado definitivamente el remate, la cantidad depositada por el que resulte rematante para pago del valor del proyecto.

Art. 14. Si no hubiere licitador alguno en la primera subasta que se celebre, se adjudicará definitivamente á favor del concesionario, quien estará obligado á ser rematante en las condiciones establecidas por el pliego de condiciones, que en ningún caso alterará lo dispuesto en el proyecto de ordenación aprobado. En el caso de no aceptar esta adjudicación, perderá la fianza depositada al obtener la concesión, y la propiedad del pro-

yecto quedará en beneficio de la Administración.

Art. 15. El concesionario de los estudios podrá renunciar, con anterioridad al anuncio de subasta, á la preferencia que le otorga la ley de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1894, pero no por ésto dejará de celebrarse aquélla, adjudicándose el remate al autor de la proposición más ventajosa. En este caso el concesionario perderá la fianza prestada al obtener la concesión, pero no el valor del proyecto, cuyo importe le será entregado en la forma y tiempo expresados en el art. 13, por el que resulte rematante.

Art. 16. De toda obra que el rematante quisiera ejecutar, ó de todo artefacto que quisiera establecer en los montes objeto del proyecto, además de las mejoras en éste propuestas, ya antes de empezar el aprovechamiento de los productos subastados, ó ya durante el curso de la ejecución de aquél, someterá el oportuno proyecto al Ingeniero encargado de la ordenación, para que éste lo incluya á su vez en el plan anual correspondiente.

Art. 17. El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al terminar la ejecución del primer plan especial, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho á favor de la Administración, y ceda á beneficio de ésta las obras por su cuenta ejecutadas, á cuyo fin el funcionario que presida el acto dirigirá la pregunta correspondiente.

También quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante, á menos que los herederos solicitasen su continuación y la Administración accediese á lo solicitado.

El derecho de rescisión concedido al rematante se entenderá en el supuesto de que las operaciones por él practicadas se encuentren arregladas á los planes de aprovechamientos y al pliego de condiciones de las subastas; en caso contrario, se estará á lo que acerca de tales contravenciones preceptúa la legislación de montes.

Art. 18. Terminado el período de tiempo á que se contrae la subasta, quedará á beneficio de la Administración cuanto de índole inmueble haya sido construido por el contratista para los aprovechamientos de que se trata. De las máquinas, útiles y demás material mueble podrá el rematante disponer según le convenga, desde el momento en que se le expida el certificado de descargo de las obligaciones á que los aprovechamientos se hallan afectos.

Art. 19. Las servidumbres legítimas que pesen sobre los montes de que se trate, y que se especificarán en el proyecto de ordenación, serán respetadas en su ejercicio durante el tiempo á que se extienda la subasta.

Art. 20. Además de los preceptos generales consignados en este decreto, el concesionario habrá de cumplir las disposiciones especiales que para cada caso particular se incluyan en la Real orden de concesión.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las que constituyen el presente Real decreto.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta del día 11 de Agosto.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Bugar, que fué decretada en 20 de Junio último por el Gobernador de Baleares; dicho alto Cuerpo, con fecha 18 de Julio último, se ha servido emitir el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Bugar, que fué decretada en 20 de Junio último por el Gobernador de Baleares, previa visita de inspección que á la Administración del Municipio giró un Delegado que el Gobernador nombró, autorizado por V. E.

Del expediente que instruyó el Delegado resulta, entre otros particulares:

Que el Ayuntamiento no tiene Caja de fondos, los cuales están en poder del Depositario bajo su exclusiva custodia:

Que la cantidad que figura como importe total del reparto de consumos, correspondiente al ejercicio de 1894 á 1895, es de 9.604 pesetas 59 céntimos, siendo así que el importe de las cuotas que debieran arrojar dicha suma, lo mismo que aparecen en los libros talonarios, ascienden á 9.649 pesetas 59 céntimos:

Que en la liquidación de consumos para el expresado ejercicio aparece datada la cantidad de 471 pesetas 37 céntimos por el concepto de partidas fallidas, y del expresado reparto resulta consignado con este objeto la cantidad de 445 pesetas 78 céntimos, importe del 5 por 100 sobre el cupo para el Tesoro y recargos municipales:

Que en la liquidación de consumos de 1893-94 se han consignado partidas fallidas sin previa formación de expediente:

Que en un acta de arqueo de 30 de Septiembre de 1894 se expresó que no había existencia en Caja



porque habían importado igualmente los ingresos y los gastos y no haber existencia del mes anterior:

Que en el acta de arqueo de 30 de Abril último se consigna que en el transcurso de dicho mes se invirtieron 29 pesetas 10 céntimos, no apareciendo registrada cantidad alguna en los libros de contabilidad durante el expresado mes:

Que según resguardo provisional, el ex-Depositario del Ayuntamiento entregó al Depositario la suma de 432 pesetas 76 céntimos por déficit de liquidaciones practicadas, y de esta suma sólo ha ingresado hasta la fecha de la visita 406 pesetas 70 céntimos:

Que el encargado de dirigir los trabajos hechos por prestación personal era el Regidor Interventor, el cual percibía unos 83 céntimos durante el tiempo en que la prestación se practicaba, si bien firmaba los recibos en nombre de su padre, que era el que aparecía oficialmente nombrado:

Que de las cantidades percibidas por prestación personal se dató una suma de 636 pesetas 27 céntimos por reparaciones hechas en la Casa Consistorial, sin que previamente ingresara en Caja esa cantidad:

Que sin previa aprobación del reparto de prestación personal, se han exigido algunos turnos de éste y se han cobrado cantidades por redención de las mismas:

Que el Ayuntamiento posee una inscripción procedente del 80 por 100 de Propios, y no obstante estar satisfechos hasta el día sus intereses, que son de 20 pesetas 33 céntimos al año, ni este ingreso figura en los presupuestos ni consta que desde el año de 1890 haya ingresado cantidad ninguna por este concepto:

Que un repartimiento vecinal para el año de 1894-95 se formó por una Junta repartidora elegida libremente por el Ayuntamiento:

Que el arrendatario de cédulas personales satisfizo 224 pesetas 50 céntimos por recargo municipal, y esta suma, de la que se expidió carta de pago en 15 de Octubre de 1894, no ha ingresado en arcas municipales:

Y que la designación de la Junta municipal se hizo en sesión ordinaria de 18 de Agosto último, y entre los elegidos hay cinco que no aparecen en las listas.

Se citó á los Concejales para comunicales el resultado de la visita y se presentó un escrito firmado por varios de ellos, alegando las exculpaciones que estimaron convenientes, y al que acompañaron certificación relativa á varias de las mismas.

El Delegado formuló la correspondiente Memoria, y el Gobernador, por providencia de 20 de Junio último, suspendió á cinco de los Concejales de Buger.

Contra esta resolución han inter-

puesto recurso de alzada los suspensos, acompañando certificaciones, del que aparecen entre otros extremos que en 1.º de Junio han tenido ingreso en arcas municipales las cantidades relativas al recargo municipal sobre cédulas personales.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que los hechos que del adjunto expediente resultan, no sólo demuestran el estado de perturbación en que se halla la administración del Municipio de Buger, sino que algunos de ellos parecen revestir caracteres de delito, por lo cual la providencia del Gobernador estuvo justificada y procede confirmarla y remitir los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar;

Opina por consiguiente la Sección que procede confirmar la suspensión impuesta á cinco Concejales del Ayuntamiento de Buger, y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Baleares.

(Gaceta del día 8 de Agosto.)

#### DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 17, 18, 19 y 20 del actual, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Mayo y Junio últimos; asimismo y en las indicadas fechas se abonarán pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y también socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades lo pongan en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 10 de Agosto de 1896.—Abilio Calderón.

#### COMISARIA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 4 de Sep-

tiembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagón en la estación del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Coruña 11 de Agosto de 1896.—Ignacio Moreno.

#### Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.	} Precio por quintal métrico.
Cebada de primera clase.	
Paja trillada de trigo ó cebada.	

#### DEPOSITARIA DE FONDOS DE PRESOS POBRES DEL PARTIDO DE ASTUDILLO.

Don Serapio Muñoz Moyano, Alcalde constitucional de esta villa de Astudillo.

Hago saber: Que no habiendo concurrido número suficiente de Sres. Alcaldes en el día de hoy, con el fin de examinar y emitir dictamen en la cuenta de fondos carcelarios correspondiente al año económico de 1895-96, he acordado dirigir esta segunda convocatoria al propio fin que la primera, para que llegando á conocimiento de dichos Sres. Alcaldes, comparezcan por sí ó por medio de individuo de la respectiva Corporación, autorizado en forma, á las once de la mañana del día 20 del corriente mes, debiendo advertirles que los que asistan podrán tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Dado en Astudillo á 11 de Agosto de 1896.—Serapio Muñoz.

#### Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Extracto de los acuerdos tomados por los individuos del Ayuntamiento y de la Junta municipal en las sesiones celebradas durante el 2.º, 3.º y 4.º trimestre del año económico de 1894 á 95, y todo el año económico de 1895 á 96.

(Conclusión.)

Tercer trimestre.—Extraordinaria del día 1.º de Enero de 1896.

Con asistencia de los Sres. Concejales, el Alcalde D. Marcelo Herrero declaró abierta la sesión, dándose lectura de lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877 y enterados de su contenido, se procedió á la formación de las listas de Compromisarios á que dicho artículo hace mérito, exponiéndolas al público por el término que señala la ley.

Día 5.

Bajo la presidencia del Alcalde D. Marcelo Herrero y con asistencia de los demás Concejales, el Regidor Síndico, el Párroco y Juez municipal de esta villa, se procedió á la formación del alistamiento para el reemplazo de 1896, siendo incluidos en él los mozos siguientes: D. Cayo Agúndez Romo y D. Eleodoro Gregorio de Lara, acordando se exponga al público una copia del mismo por término de diez días, autorizada conforme al art. 46.

Día 12.

Se dió cuenta de los Boletines Oficiales y se aprobó la distribución de fondos del presente mes.

Día 19.

Se dió cuenta de los Boletines Oficiales, levantándose la sesión por no tener asuntos que tratar.

Día 24, extraordinaria.

Se dió cuenta de haber estado expuesta al público la lista de Compromisarios por término de veinte días sin que durante dicho plazo se haya presentado ninguna reclamación contra la misma, acordando en su virtud que dicha lista sea definitiva á los efectos de la ley y que se publique para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en ella.

Día 26.

Se practicó la rectificación del alistamiento sin reclamación ninguna, ordenando se fijen edictos á los efectos del art. 55 de la ley.

Día 2 de Febrero.

Se dió cuenta de los Boletines Oficiales y se aprobó la distribución de fondos del presente mes.

Día 8, extraordinaria.

Se cerró definitivamente el alistamiento sin haberse presentado reclamación alguna de inclusión ó exclusión, previniendo á los mozos



includidos en ella que mañana á las diez tendría lugar la clasificación y declaración de soldados, citándoseles además por papeleta como previene el art. 55 de la ley.

*Día 9.*

Se dió cuenta de los *Boletines Oficiales*, se acordó que el proyecto de presupuesto adicional formado para el corriente año económico y las cuentas del 94 á 95, presentadas por los cuentadantes D. Marcelo Herrero y D. Eugenio Agúndez, pasen á informe del Síndico, y evacuado, pasen á la Comisión de Hacienda.

*Día 16.*

Dada lectura de los *Boletines Oficiales*, se dió cuenta de hallarse informado por el Síndico el presupuesto adicional, el cual inspeccionado por los Señores de Ayuntamiento, encontrándole ajustado á las prescripciones de la ley, le prestaron su aprobación, acordando se exponga al público por término de quince días, y se fijaron como recargos municipales para atender las necesidades del Municipio en el próximo año de 1896 á 97 el máximo que la ley autoriza.

*Día 23.*

Se aprobó la sesión anterior, se leyeron los *Boletines Oficiales* y se dió conocimiento á la Corporación de hallarse informada favorablemente por la Comisión de Hacienda la cuenta municipal del 94 á 95, la cual examinada, y resultando estar conforme, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 161 y 165 de la ley Municipal, fué aprobada, disponiendo pase á la Junta municipal para su revisión y censura y que se exponga al público por término de quince días, haciéndolo saber al vecindario por edictos para que puedan examinarlas y hacer las observaciones convenientes.

*Día 1.º de Marzo.*

Se dió cuenta de los *Boletines Oficiales*, se aprobó la distribución de fondos del presente mes y se acordó pagar á Daniel Pérez 20 pesetas 35 céntimos por gastos originados en un viaje á Palencia en 25 de Febrero último á pagar contingente provincial, consumos y evacuar otros asuntos del Municipio.

*Día 7, extraordinaria.*

Reunidos los Señores de Ayuntamiento y de la Junta municipal, previa convocatoria y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Marcelo Herrero, dicho Señor declaró abierta la sesión, procediéndose á la discusión y votación definitiva del presupuesto adicional, fijando sus ingresos y gastos en las cantidades que por ambos conceptos se consiguan en él y con copia de esta sesión que se unirá al mismo se remita al Sr. Gobernador.

*Días 8 y 15.*

En estas sesiones no hubo asun-

tos que tratar, dándose lectura de los *Boletines Oficiales*.

*Día 16, extraordinaria.*

Con asistencia de los individuos del Ayuntamiento y de la Junta municipal, el Presidente D. Marcelo Herrero dió cuenta de la anterior, que fué aprobada.

Seguidamente se aprobó la cuenta municipal de 1894 á 95, fijando el cargo y data por ordinario y ampliación en las cantidades que de ella resulta, resultando en Caja para el ejercicio siguiente 108 pesetas 65 céntimos.

*Día 22.*

Se dió cuenta de los *Boletines Oficiales*, se acordó gratificar al mozo Aurelio Blanco con la suma de 10 pesetas en virtud de haber sido llamado al servicio como excedente de cupo y se pagaron otras 20 á Don Marcelo Herrero por un viaje á Palencia en 16 del actual para tratar con el Sr. Gobernador civil sobre la buena marcha y régimen de los asuntos administrativos de este Ayuntamiento.

*Día 29.*

Se dió cuenta de los *Boletines Oficiales*, se acordó que el día 5 del próximo mes de Abril tenga lugar el nombramiento por sorteo de los asociados á que hace referencia el art. 36 del reglamento de consumos de 21 de Julio de 1889 y se puso de manifiesto el proyecto del presupuesto ordinario para 1896 á 97, acordando pase á informe del Síndico y evacuado éste se dé cuenta al Ayuntamiento para su examen y aprobación.

*Cuarto trimestre.—Día 5 de Abril.*

Se dió cuenta de los *Boletines Oficiales*, se aprobó la distribución de fondos de este mes, se manifestó á la Corporación que el proyecto de presupuesto ordinario para 1896 á 97 estaba informado por el Síndico y encontrándole ajustado á las prescripciones de la ley se aprobó, acordando su exposición al público por quince días como ordena la ley Municipal y con las reclamaciones que se presenten se someta á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal, y finalmente, como venía anunciado por edictos, se procedió al nombramiento de los asociados que han de asistir á deliberar en cuanto al impuesto de consumos, resultando elegidos por la suerte los siguientes:

Primera categoría.—D. Macario Blanco y D. Pablo Martín.

Segunda categoría.—D. Braulio Agúndez y D. Félix Mañeso.

Tercera categoría.—D. Salustiano Rodríguez y D. Salustiano García.

*Día 12.*

Se dió cuenta de los *Boletines Oficiales*, se nombró Comisionado para que vaya á Palencia con los expedientes de quintas del año 1894 y 95 que han de ser examinados en

la Diputación y se acordó que el cupo de consumos señalado á este pueblo para 1896 á 97 se utilice por medio del arriendo á venta libre por el período de uno á tres años.

*Día 19.*

Se dió cuenta de los *Boletines Oficiales* y se acordó pagar 26 pesetas á Don Marcelo Herrero y Daniel Pérez por gastos originados en un viaje á Palencia en 31 de Marzo último para evacuar asuntos de este Municipio con el Sr. Gobernador; 17 pesetas al Concejal D. Bonifacio Ramos por un viaje á Carrión en 15 del actual á presenciar el escrutinio general de Diputados á Cortes, como Interventor designado al efecto, y 10 pesetas á D. Rafael Ramos por otro viaje á Palencia en 17 del mismo á presentar los expedientes de quintos del reemplazo de 1894 y 95 para su examen por la Diputación Provincial.

*Día 24, extraordinaria.*

Reunidos en la Casa Consistorial los individuos de la Junta municipal bajo la presidencia del Alcalde D. Marcelo Herrero, dicho Señor declaró abierta la sesión haciendo saber á los concurrentes que habiendo permanecido expuesto al público el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año económico de 1896 á 97 y que ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 5 del actual y cumplidas las formalidades que previene la ley y demás disposiciones posteriores, se estaba en el caso de proceder á su discusión y votación definitiva, para lo cual se hallaba sobre la mesa con todos sus antecedentes y comprobantes.

Dada lectura de los capítulos que comprende el presupuesto de ingresos y gastos y discutido detenidamente, la Junta municipal, considerándoles ajustados en su fondo y en su forma á las prescripciones de la ley, acordó y votó por unanimidad su aprobación definitiva, ordenando se saque copia literal de esta sesión, que se unirá al mismo.

*Día 26.*

Se dió cuenta de los *Boletines Oficiales* y se levantó la sesión por no haber otros asuntos que tratar.

*Día 3 de Mayo.*

Se dió lectura de los *Boletines Oficiales* y se aprobó la distribución de fondos de este mes.

*Días 10, 17, 24 y 31.*

En estas sesiones nada hubo que tratar, concretándose exclusivamente á dar cuenta de los *Boletines Oficiales*.

*Día 7 de Junio.*

Dada lectura de los *Boletines Oficiales*, se aprobó la distribución de fondos del presente mes y se acordó pagar 6 pesetas á D. Marcelo Herrero por un viaje á Frechilla en 27 de Mayo último á discutir y votar el presupuesto carcelario de 1896 á 97.

*Día 14.*

No habiendo asuntos de que tratar, se dió cuenta de los *Boletines Oficiales* y se levantó la sesión.

*Día 21.*

Se leyeron los *Boletines Oficiales* y se acordó pagar al Secretario Daniel Pérez 15 pesetas por gastos originados en el viaje hecho á Palencia en 30 de Mayo último á pagar el 4.º trimestre de consumos, contingente provincial, segunda enseñanza, entregar el reparto territorial y matrícula y evacuar á la vez otros asuntos de este Municipio.

*Día 28.*

Se dió cuenta de los *Boletines Oficiales* y se acordó pagar á Don Rafael Peña 273 pesetas que dicho Señor tenía ingresadas por este Ayuntamiento por débitos del impuesto personal y Maestros, y 10 pesetas 50 céntimos á D. Marcelo Herrero por el viaje hecho á Palencia el día 27 del actual para recoger las cédulas personales del año económico de 1896 á 97, evacuando á la vez otros asuntos de este Ayuntamiento.

El precedente extracto de sesiones ha sido aprobado por el Ayuntamiento en la sesión de este día, disponiendo sea remitido al Señor Gobernador civil para su inserción en el *Boletín Oficial*.

Castil de Vela 9 de Agosto de 1896.—El Secretario, Daniel Pérez.—V.º B.º—El Alcalde, Marcelo Herrero.

**Anuncios particulares**

### LA CRUZ ROJA.

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE SOCORRO Á HERIDOS EN CAMPAÑA, CALAMIDADES Y SINIESTROS PÚBLICOS.

Comisión de la provincia de Palencia.

Se suplica á los Ayuntamientos de la provincia que no hubieren contestado á la circular de esta Comisión provincial, fecha 1.º de Junio último, se sirvan verificarlo á la mayor brevedad posible, porque es necesario conocer los auxilios para seguir sosteniendo el Asilo Sanitario para la curación y restablecimiento de los heridos y enfermos de la guerra de Cuba que sean hijos de la provincia y para descanso de los de otras provincias que necesitan pernoctar en Palencia; cuya obra, de pura caridad y de acendrado patriotismo, hace meses viene realizándose de una manera brillantísima, pero cada día exige mayores gastos y sacrificios personales.

Las contestaciones se reciben en el Asilo Sanitario, Ramírez, 4, ó en casa del Contador D. Pascual Ruiz Galán, Cestilla, 5, librería, Palencia.

1—3

### SUSTITUTO.

Se desea para Cuba de la 1.ª y 2.ª reserva de Ingenieros.—Mayor, 178, 3.ª, darán razón.

3—4

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.